



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 153

(02 AGO 2021)

“Por el cual se resuelve una solicitud de suspensión de las obligaciones previstas en la Resolución 0753 del 07 de abril de 2017, que sustrajo de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF 331”

La Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 0053 del 24 de enero de 2012, Resolución 320 del 05 de abril de 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante la **Resolución 0753 del 07 de abril de 2017**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó, a favor de la sociedad **I-CONSULT S.A.S.**, con NIT. 900.307.562-1; la sustracción definitiva de 4,46 Ha y temporal de 4,44 Ha de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del *“Proyecto hidroeléctrico TAMAS”* en el municipio de Campoalegre, Huila.

Que, el término de vigencia de la sustracción temporal efectuada es de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de la mencionada Resolución.

Que, con fundamento en las sustracciones efectuadas, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible impuso las siguientes obligaciones:

“Artículo 3. Como medida de compensación por la sustracción definitiva, la sociedad I-CONSULT S.A.S., dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída (4,46 Ha) en la cual se desarrollará un Plan de Restauración debidamente aprobado por este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012 (...).

Artículo 4. Dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la sociedad I-CONSULT S.A.S., con NIT 900.307.562-1, deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, información referente a la localización del predio a adquirir y el Plan de Restauración a desarrollar en dicha área, como compensación por la sustracción definitiva el cual debe incluir los siguientes aspectos: (...).

Artículo 5. Como medida de compensación por la sustracción temporal de 4,44 ha, la sociedad I-CONSULT S.A.S., con NIT 900.307.562-1, dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, debe presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios

"Por el cual se resuelve una solicitud de suspensión de las obligaciones previstas en la Resolución 0753 del 07 de abril de 2017, que sustrajo de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF 331"

Ecosistémicos de este Ministerio, el Plan de Recuperación con las medidas y acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012."

El Plan de Recuperación debe considerar acciones encaminadas a la recuperación del área viable de sustracción temporal, donde se tenga en cuenta los lineamientos para la recuperación de áreas que se encuentren al interior de ecosistemas de bosque seco tropical y además se involucre el componente arbóreo con el fin de promover la conservación y la promoción de actividades productivas en la zona. (...)"

Que mediante la **Resolución 1486 del 21 de julio de 2017** se resolvió recurso de reposición interpuesto a la Resolución 753 de 2017 en el sentido de confirmar el artículo 3° del acto administrativo recurrido.

Que, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 87 de La Ley 1437 de 2011, las Resoluciones 753 y 1486 de 2017 quedaron ejecutoriadas el 26 de julio de 2017.

Que, teniendo en cuenta el párrafo del artículo segundo de la Resolución 753 de 2017 y que esta quedó ejecutoriada el 26 de julio de 2017, el término de vigencia de dos (2) años de la **sustracción temporal** efectuada **finalizó el 26 de julio de 2019**, momento a partir del cual el área recobró su condición de Reserva Forestal de la Amazonía.

Que, en el marco del seguimiento a las obligaciones de compensación establecidas, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha expedido los siguientes actos administrativos:

1. **Auto 212 del 23 de mayo de 2018:** Dispuso prorrogar por seis (6) meses, contados a partir del vencimiento inicial, los plazos previstos en los artículos 3° y 4° de la Resolución 753 de 2017.

Este acto administrativo quedó ejecutoriado el día 28 de mayo de 2018, sin que contra él procedieran recursos.

2. **Auto 508 del 06 de noviembre de 2019:** Dispuso:

- i) declarar el **incumplimiento** de las obligaciones establecidas en los artículos 3° y 4° de la Resolución 508 de 2019,
- ii) **no aprobar** el Plan de Recuperación presentado para dar cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 5° de la mentada resolución,
- iii) requerir a la sociedad para que en el plazo de un (1) mes, contado a partir de su ejecutoria, allegara evidencias documentales sobre el estado actual de los permisos, autorizaciones y/o licencias ambientales requeridas para el desarrollo del proyecto,
- iv) requerir a la sociedad para que en el plazo de un (1) mes, contado a partir de su ejecutoria, informara la fecha de finalización de actividades en el área sustraída temporalmente,
- v) requerir a la sociedad para que de manera inmediata informara el estado de cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 3° y 4° de la Resolución 508 de 2019, y
- vi) requerir a la sociedad para que en el plazo de dos (2) meses, contados a partir de su ejecutoria, ajustara la propuesta de Plan de Rehabilitación.

Este acto administrativo fue notificado el 05 de diciembre de 2019 y quedó ejecutoriado el 20 de diciembre de 2019, sin que contra él se hubiese interpuesto recurso alguno.

"Por el cual se resuelve una solicitud de suspensión de las obligaciones previstas en la Resolución 0753 del 07 de abril de 2017, que sustrajo de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF 331"

Que, mediante radicado No. 05520 del 02 de marzo de 2020, la sociedad **I-CONSULT S.A.S.** solicitó *"...suspender el cumplimiento de las obligaciones ambientales generadas en la Resolución 753 del 7 de abril de 2017, hasta tanto la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM, decida de forma definitiva sobre el otorgamiento de la Licencia Ambiental para el proyecto hidroeléctrico TAMAS, por cuanto dicha autoridad ha superado ampliamente los términos en los que el MADS procedió con la sustracción, impidiendo de esta forma que la sociedad que represento pueda iniciar las actividades propias del desarrollo del proyecto que puedan generar algún impacto ambiental y que requieran efectivamente el aprovechamiento de los recursos naturales, y en consecuencia, pueda darse inicio a las correspondientes actividades de compensación."*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Competencia de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* impuso al Ministerio del Medio Ambiente la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el tercer párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* reiteró la función establecida en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, conforme a la cual, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que a través de la Resolución 320 del 05 de abril de 2021 *"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"*, se nombró con carácter ordinario a **MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL** en el empleo Director Técnico, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Por el cual se resuelve una solicitud de suspensión de las obligaciones previstas en la Resolución 0753 del 07 de abril de 2017, que sustrajo de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF 331"

2. Solicitud de suspensión de las obligaciones de compensación establecidas por la Resolución 753 de 2017.

Radicado No. 05520 del 02 de marzo de 2020

Que, por medio de esta radicado, la sociedad **I-CONSULT S.A.S.** solicitó "...suspender el cumplimiento de las obligaciones ambientales generadas en la Resolución 753 del 7 de abril de 2017, hasta tanto la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, decida de forma definitiva sobre el otorgamiento de la Licencia Ambiental para el proyecto hidroeléctrico TAMAS, por cuanto dicha autoridad ha superado ampliamente los términos en los que el MADS procedió con la sustracción, impidiendo de esta forma que la sociedad que represento pueda iniciar las actividades propias del desarrollo del proyecto que puedan **generar algún impacto ambiental** y que requieran efectivamente el aprovechamiento de los recursos naturales, y en consecuencia, pueda darse inicio a las correspondientes actividades de compensación." (Subrayado fuera del texto).

Con fundamento en lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos procederá a analizar la solicitud presentada.

Sustracción de áreas de reserva forestal

Que, de acuerdo con lo conceptuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, la sustracción de reservas forestales es considerada como la *autorización* expedida por la autoridad ambiental competente, mediante la cual determina la forma o modo en que puede adquirirse el derecho a utilizar los recursos naturales, de conformidad con los requisitos fijados en la ley o en los reglamentos. Para esta Sala, se trata entonces de una decisión administrativa de habilitación que representa la forma o modo en cómo debe adquirirse el derecho a utilizar los recursos naturales.

Que, pese a que la sustracción de reservas forestales es considerada como una autorización ambiental, las decisiones administrativas mediante las cuales se efectúa no tienen la capacidad de permitir el desarrollo de proyectos, obras o actividades o de permitir el uso o aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Es considerada entonces, como una decisión de ordenamiento sobre la figura de reserva forestal, en virtud de la cual un área que había sido reservada para unos objetivos específicos pierde tal condición.

Compensación por la sustracción de áreas de reserva forestal

Que la imposición de obligaciones de compensación por la sustracción de áreas de reserva forestal se fundamenta en lo previsto por el artículo 204 de la Ley 1540 de 2011, conforme al cual "En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída." (Subrayado fuera del texto)

Que estas medidas buscan resarcir la afectación que se genera al excluir un área de reserva forestal, así como compensar la pérdida de patrimonio natural que sufre la Nación al retirar la figura jurídica de protección que recae sobre un área destinada al cumplimiento de fines específicos que, para el caso de las Reservas Forestales

"Por el cual se resuelve una solicitud de suspensión de las obligaciones previstas en la Resolución 0753 del 07 de abril de 2017, que sustrajo de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF 331"

establecidas por la Ley 2ª de 1959, consisten en el desarrollo de la economía forestal, la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que teniendo en cuenta que, como se explicó anteriormente, los actos administrativos de sustracción no tienen el alcance de permitir el desarrollo de proyectos, obras o actividades o de permitir el uso o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, sino que retiran la figura jurídica de protección que recae sobre un área determinada, las obligaciones que de ellos se derivan no están orientadas a compensar los impactos que puedan causarse con el desarrollo de determinado proyecto, sino que nacen por el hecho mismo de excluir un área de la reserva forestal.

Ejecutoriedad, ejecutividad y obligatoriedad de la Resolución 753 de 2017

Que los actos administrativos en firme gozan de presunción de legalidad, tienen carácter ejecutorio, ejecutivo y obligatorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata sin mediación de otra autoridad, de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Que, respecto a la *ejecutoriedad*, la jurisprudencia constitucional ha precisado a que los actos administrativos, cuya finalidad es producir efectos jurídicos, se presumen expedidos con base en los elementos legales para su producción y, en consecuencia, **son obligatorios para el administrado y la administración**, razón por la cual pueden ser ejecutados directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otras autoridades del Estado¹.

Que, de otra parte, la *ejecutividad* equivale a la eficacia que comportan los actos administrativos y sujeta al administrado a la observancia de una determinada situación, generalmente después de su publicación².

Que la *obligatoriedad* es entendida como la necesidad de acatamiento de los efectos jurídicos que se generan a consecuencia del acto administrativo, abarcando a terceros, **al propio ente público** y a los demás³.

Que, con fundamento en lo anterior, esta autoridad se permite concluir que la finalidad de la Resolución 753 de 2017 es producir efectos jurídicos de obligatorio cumplimiento para el administrado e, incluso, para este ente público, pudiendo ser ejecutada directamente, sin necesidad de la intervención de otras autoridades del Estado

Análisis del caso en concreto

Que la Resolución 1526 de 2012⁴, que orientó el trámite administrativo en el marco del cual fue expedida la Resolución 753 de 2017, precisó que *"En los casos que para el desarrollo la actividad para la cual se solicita la sustracción del área de reserva forestal sea necesaria la obtención de licencia ambiental, planes de manejo ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones ambientales o levantamientos de veda, las medidas de*

¹ Corte Constitucional. (09 de noviembre de 1995) Sentencia T 355 de 1995 [MP: Alejandro Martínez Caballero]

² Corte Constitucional. (23 de febrero de 1995) Sentencia C 069 de 1995 [MP: Hernando Herrera Vergara]

³ Corte Constitucional. (09 de noviembre de 1995) Sentencia T 355 de 1995 [MP: Alejandro Martínez Caballero]

⁴ *"Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones."*

"Por el cual se resuelve una solicitud de suspensión de las obligaciones previstas en la Resolución 0753 del 07 de abril de 2017, que sustrajo de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF 331"

compensación a que se refiere el presente artículo serán independientes de las medidas que se establezcan para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos que se puedan ocasionar durante la ejecución del proyecto objeto de licenciamiento ambiental o del instrumento administrativo respectivo⁵. (Subrayado fuera del texto).

Que las obligaciones contenidas en la Resolución 753 de 2017 no buscan compensar el impacto ambiental o el uso de los recursos naturales generado por el desarrollo del "Proyecto hidroeléctrico TAMAS", sino retribuir a la Nación por la pérdida de patrimonio natural que sufrió con la exclusión de unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, destinadas a la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que la resolución en comento se encuentra en firme, por lo que tiene carácter ejecutivo, ejecutivo y obligatorio, siendo sus efectos jurídicos obligatorios, no solo para la sociedad **-CONSULT S.A.S.**, sino también para esta autoridad administrativa.

Que, en consecuencia, resulta improcedente que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible condicione el cumplimiento de las obligaciones de compensación por la sustracción de reservas forestales a la adopción de decisiones por parte de otras autoridades, obviando así que el propósito de este tipo de obligaciones es reparar la pérdida de patrimonio natural y no compensar impactos o el uso de los recursos naturales durante el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad.

Que, así las cosas, se negará la solicitud presentada por la sociedad **I-CONSULT S.A.S.**, para suspender las obligaciones previstas en la Resolución 753 de 2017 hasta tanto sea otorgada la licencia ambiental requerida para el "Proyecto hidroeléctrico TAMAS" en el municipio de Campoalegre, Huila.

Que teniendo en cuenta que el presente acto administrativo no crea, modifica o extingue una situación jurídica, sino que se limita a reiterar la decidida previamente por la Resolución 753 de 2017, contra él no proceden recursos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

Artículo 1.- Negar la solicitud presentada por la sociedad **I-CONSULT S.A.S.**, con NIT. 900.307.562-1, para suspender las obligaciones establecidas por la Resolución 753 del 07 de abril de 2017.

Artículo 2.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **I-CONSULT S.A.S.**, con NIT. 900.307.562-1, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, en los términos previstos por los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

De acuerdo con el registro mercantil, la dirección electrónica de la sociedad es natalia.quiceno@iconsult.co y la física Carrera 32 No. 10 – 77 en la ciudad de Medellín (Antioquia).

⁵ Parágrafo del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012

"Por el cual se resuelve una solicitud de suspensión de las obligaciones previstas en la Resolución 0753 del 07 de abril de 2017, que sustrajo de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF 331"

Artículo 3.- De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo de ejecución no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 02 AGO 2021


MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Karol Betancourt Cruz/ Abogada contratista DBBSE
Revisó: Aicy Juvenal Pinedo / Abogado contratista DBBSE
Carlos Garrid Rivera Ospina / Coordinador del GGIBRFN de la DBBSE
Expediente: SRF 331
Auto: "Por el cual se resuelve una solicitud de suspensión de las obligaciones previstas en la Resolución 0753 del 07 de abril de 2017, que sustrajo de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF 331"
Proyecto: Proyecto hidroeléctrico TAMAS
Solicitante: I-CONSULT S.A.S.